

Agosto de 2024

luez,

FELIX KENNETH MARQUEZ SILVA
Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales (C.)
admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 17001 33 33 001 2018 00496 00

DEMANDANTE: JORGE GERARDO CLAVIJO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADAS: CLÍNICA OSPEDALE (ANTERIORMENTE CLÍNICA

VERSALLES)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.

LLAMADAS EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA, SPARTA S.A.S., LA PREVISORA S.A., DAVID GILDARDO OCAMPO GARCÍA Y EDISON RAFAEL PITRE MONTERO

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EPS SOS SA

JENNIFER MARCELA CLAVIJO GÓMEZ, mayor, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.643.870 de Cali (V.), portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.050 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Especial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. EPS SOS S.A., sociedad legalmente constituida, tal y como se acredita con el poder y el Certificado expedido por la Cámara de Comercio que se anexa, amablemente encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en primera instancia en el asunto de la referencia, solicitando desde ya a esta Judicatura deniegue las pretensiones planteadas en el libelo gestor al no encontrarse probado el nexo causal entre el hecho dañoso y el daño alegado por la parte actora.

Para los fines pertinentes, solicito al Despacho tenga en cuenta los argumentos que a continuación se esbozan:

CAPÍTULO I: DEMANDA

Los señores JOSE GERARDO, ADALGIZA, OMAR ANTONIO, YONH JAIRO, ALEIDA, MARIA GLADYS, FRANCISCO JAVIER Y ORFILIA DE JESUS CLAVIJO GONZALEZ, PAULO ANDRES CLAVIJO PATIÑO Y DANIEL SANTIAGO CLAVIJO NUÑEZ impetran demanda de Reparación Directa contra el MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, DIRECCION TERRITORIAL DE CALDAS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS S.O.S Y CLINICA VERSALLES, por una supuesta negligencia, impericia e imprudencia, así como violación de protocolos o guías de

Sede Nacional: Línea Nacional: PBX: Carrera 56 #11a-88 018000 938777 (602) 489 86 86 Visita nuestras páginas web www.sos.com.co www.pac-sos.com.co







manejo establecidos en la prestación de los servicios de salud en atención brindada al señor JOSE DARIO CLAVIJO GONZALEZ, por cuanto indican, se evidencian fallas en la prestación del servicio de salud, desde el ingreso del paciente a la Clínica.

Así mismo se endilga responsabilidad a mi representada EPS S.O.S, y a la CLÍNICA OSPEDALE (ANTERIORMENTE CLÍNICA VERSALLES), por inoportunidad en la atención y falla administrativa, manifestaciones que de acuerdo con lo revisado en el proceso y todo el material probatorio recaudado, no fueron debidamente acreditadas y sustentadas.

En análisis a los hechos que se endilgan en el escrito de demanda donde se infiere responsabilidades respecto de mi representada y demás sujetos procesales que conforman la litis, es importante establecer respecto de la atención y obligaciones que cobija la prestación de salud lo siguiente:

A el paciente se le brindaron las atenciones médicas que requería de acuerdo al compromiso que presentaba, sin que exista evidencia científica cierta o probatoria que permita siquiera inferir que el compromiso que se aduce, derivó de una falla en la prestación del servicio médico; máxime si la Obligación en materia médica que incumbe en este tipo de servicios es de Medios, pues si se pretendiera considerar que la obligación médica es de resultado, desconociendo su naturaleza, sería tanto como aplicar la responsabilidad objetiva en este campo, lo cual no es de recibo, pues resulta claro que en esta materia el riesgo que representa el tratamiento lo asume el paciente, y es él quien debe soportar sus consecuencias cuando ellas no puedan imputarse a un comportamiento irregular del prestador del servicio.

Ahora bien, la atención medica que recibió el Sr. CLAVIJO (QEPD) por parte de la Clínica Versalles hoy Clínica Ospedale, fue una atención realizada con calidad e idoneidad, garantizando una buena praxis en pro del bienestar del paciente, es así que debe de desestimarse lo aseverado por los apoderados de la parte demandante en el escrito de demanda, en el sentido que quiere hacer ver al despacho judicial errores en la práctica de atención en salud siendo que carece de soporte fáctico y probatorio el argumento expuesto por el citado profesional que al señor CLAVIJO le iban a dar de alta sin haberle realizado los respectivos exámenes médicos, máxime si se tiene en cuenta que en la misma historia clínica que es aportada por el demandante y que reposa en el plenario en medio magnético en la parte final se encuentran los resultados de todos los exámenes practicados.

CAPÍTULO II: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Sea lo primero señalar que, la **EPS SOS SA** se ratifica en todos y cada uno de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda; la parte actora no logró cumplir con la carga procesal instituida en el artículo 167 del C.G. del P., aplicada por remisión analógica de que trata el C.P.A.C.A, para acreditar las aseveraciones realizadas en su libelo gestor, por el contrario, con el material probatorio aportado, decretado y practicado dentro del *sub examine* se acredita que, para la época de los hechos -2016- a favor del señor JOSE DARIO CLAVIJO GONZALEZ (QEPD) se le garantizaron todas las atenciones y procedimientos en salud requeridos conforme a los protocolos médicos, la *lex artis* y especialmente el cuadro clínico por el cual consultó en las diferentes oportunidades.

Sede Nacional: Línea Nacional: PBX: Carrera 56 #11a-88 018000 938777 (602) 489 86 86









En estos términos, debe tenerse en cuenta señor Juez que, a diferencia de los argumentos expuestos por la parte actora en el *sub examine* no se presentó una falla en el servicio por parte DE LA CLINICA OSPEDALE antes CLINICA VERSALLES, sino que, por el contrario, con la prueba documental aportada al plenario *-historias clínicas, dictamen y demás documentos-* y las declaraciones rendidas, se acredita que el señor JOSE DARIO CLAVIJO GONZALEZ (QEPD) fue atendida conforme a la *lex artis* y al cuadro clínico por el cual consultó los servicios de urgencias de la clínica demandada, esto es, un dolor abdominal inicial.

Se trata de un Paciente que es hospitalizado entre el 06 y el 08 de mayo 2016 por cuadro clínico de dolor en abdomen derecho que parece corresponder a una litiasis renal, no tiene síntomas ni signos de patología de hígado y vesícula biliar.

Regresa a urgencias el 10 de mayo 2016, se realiza ecografía hepato billar, endosonografía y se requiere hacer una colangioresonancia en la que se descarta la presencia de cálculos en las vías biliares. Se trata de estabilizar su estado general y la función hepática, lo cual se evidencia el día 17 de mayo 2016, día en el que es intervenido quirúrgicamente para extraerle la vesícula biliar que se encuentra gangrenada y con peritonitis, por lo cual requirió hospitalizar en UCI hasta el día 25 de mayo de 2016, cuando ya se encuentra en post operatorio normal, tolerando la alimentación, sin fiebre y con exámenes de laboratorio normales. El Médico Cirujano Juan Manuel Vanegas Ceballos dio salida.

El paciente reingresa a urgencias de Clínica Versalles el día 07 de junio 2016, en un choque séptico, explicando que lleva 8 días con fiebre, con ictericia y con intolerancia a la alimentación, al día siguiente es llevado a cirugía donde se encontró un hematoma en el sitio operatorio y trombosis venosa séptica de la vena porta y esplénica, el paciente nunca se recuperó del choque séptico y falleció el 26 de junio 2016.

El equipo médico que atendió al señor JOSE DARIO CLAVIJO GONZALEZ (QEPD) por antonomasia procuró preservar y salvar la salud de su paciente (medicina curativa) y no menoscabar su, integridad física y mental, para lo que se implementó la terapéutica indicada, al paciente se le brindó las atenciones médicas que requería de acuerdo al compromiso que presentaba, sin que exista evidencia científica cierta o probatoria que permita siquiera inferir que el compromiso que aduce derivó de una falla en la prestación del servicio médico.

Con el objeto de desvirtuar diferentes tesis para la atención del paciente planteadas en el escrito genitor por la parte demandante es menester mencionar, que sin atisbo de experticia medica se pretende inducir en error al despacho, mal interpretando sin conocimiento alguno lo descrito a lo largo de la historia clínica allegada al proceso, veamos:

- 1. En un aparte de los hechos se menciona la salida del paciente, cuando de la lectura de la historia clínica se evidencia que se encuentra hospitalizado, hecho que denota una lectura errónea e inexperta.
- 2. también se hacen aseveraciones como la siguiente: "El mismo día 10 de mayo, la Dra. Arango, sigue esperando la valoración por cirugía general, e inicia ampicilina sulbactam y tramadol. Esta conducta es prudente tomarla cuando ya se ha definido un acto quirúrgico, pues de lo contrario, enmascarara la sintomatología",

Sede Nacional: Línea Nacional: PBX:

Carrera 56 #11a-88 018000 938777 (602) 489 86 86







situación que clínicamente no es acertada, bajo la premisa de que una dosis de un antibiótico no es capaz de enmascarar un cuadro clínico quirúrgico del abdomen.

- 3. se aduce igualmente de una lectura errónea de la historia clínica del paciente lo siguiente: "A las 08:45 p.m., del mismo día 10 de mayo, anota el Dr. Edgar Francisco Cely Enciso: (.....) "VALORADO POR CX GENERAL QUIEN DA ORDEN DE HOSPITALIZAR MANEJO ANALGÉSICO, ANTIBIOTICO Y SOLICITAN PARACLÍNICOS DE CONTROL Y ORDEN DE ENDOSONOGRAFIA." (.....) No existe evidencia en la historia clínica de los hallazgos al examen que presumiblemente realizo el cirujano general, ni la justificación de solicitar una ENDOSONOGRAFIA", en la pagina 179 de la historia clínica aportada por la Clínica Versalles, es claro que, si existe evidencia del examen físico realizado por el Médico Cirujano Dr. Mauricio Osorio Chica, En ella hace IMPRESIÖN DIAGNÖSTICA de colelitiasis, sospecha de colangitis ascendente, sospecha de coledocolitiasis. No encuentra signos de irritación peritoneal, es decir no existe un abdomen agudo quirúrgico y hospitaliza para estudios adicionales con tratamiento con analgésicos para el dolor y antibióticos (Ampicilina-sulbactam), por la sospecha de infección en la vía hepática, que corresponde a un manejo clínico adecuado.
- 4. En la demanda se pretende crear confusión al manifestar que: "Aparece además en la notas del Dr., Osorno, una descripción de examen físico aparentemente normal, lo que puede deberse a una mala interpretación semiológica o al efecto de los medicamentos que está recibiendo y con seguridad enmascararon el diagnostico principal. Sin embargo en el reporte de paraclínicos persiste la leucocitosis y la neutrofilia." Señalando sin ninguna experticia clinica que un medico se ha equivocado al examinar al paciente, sin tener en cuenta que en todas las valoraciones médicas realizadas por Médico generales y Especialistas, NO se encontraron signos claros de un abdomen agudo quirúrgico y por ello, la actividad médica diagnóstica se prolongó, tratando de reunir elementos de juicio para tomar una decisión acertada.

De todo lo anterior y demás valoraciones documentales y probatorias recaudadas dentro el proceso, se puede evidenciar que se han hecho, por la parte demandante manifestaciones erróneas e interpretaciones indebidas y confusas de los diferentes actos médicos que conformaron la atención del señor JOSE DARIO CLAVIJO, que en un análisis experto del caso evidencia la inexistencia de elementos de culpa, así como inexistencia de nexo causal y de un daño derivado de una mala praxis médica.

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acota que los presupuestos para la "responsabilidad civil médica", guardan relación con los siguientes aspectos: "un comportamiento activo o pasivo, violación del deber de asistencia y cuidado propios de la profesión, que el obrar antijurídico sea imputable subjetivamente al médico, a título de dolo o culpa, el daño patrimonial o extramatrimonial y la relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico primeramente señalado" (sent. cas. civ. de 30 de enero de 2001 exp. 5507).

Sede Nacional: Línea Nacional: PBX: Carrera 56 #11a-88 018000 938777 (602) 489 86 86 Visita nuestras páginas web www.sos.com.co www.pac-sos.com.co





En el mismo fallo, precisando los criterios frente a controversias relacionadas con este asunto, sobre el particular expresó:

"(...) para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa. (...). Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lexartix)".

En Sentencia proferida el 27 de Septiembre de 2002. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ponencia Dr. Nicolás BecharaSimancas. Expediente No 6143. Señala:

"Toda responsabilidad civil se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad. Entonces a quien se atribuye aquella responsabilidad, independientemente de que se trate de persona natural o jurídica, puede, por regla de principio, defenderse aduciendo la ausencia de uno cualquiera o de varios o de todos esos tres elementos axiológicos.

Por ejemplo, podrá demostrar, que su comportamiento no es culposo, porque procedió con diligencia, prudencia, pericia y sin violar reglamento alguno; o la inexistencia del daño, entendido en sentido jurídico; o controvertir el nexo de causalidad, comprobando que la lesión ocasionada a los derechos de la víctima, no es consecuencia directa o exclusiva del hecho que se le imputa".

INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSA A EFECTO ENTRE LOS ACTOS MÉDICOS Y EL RESULTADO MANIFESTADO POR LA PARTE ACTORA

Como se indicó precedentemente, uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil o patrimonial, sea de naturaleza contractual o extracontractual, es la existencia de un nexo causal entre una culpa atribuible al demandado, que como bien se precisó en este evento no ha tenido lugar, y, el daño cuya reparación solicita el actor, el cual no resta por demás insistir en que tampoco ha tenido lugar, en ausencia de dicha relación de causalidad será impróspera la declaración de responsabilidad.

Sede Nacional: Línea Nacional: PBX: Carrera 56 #11a-88 018000 938777 (602) 489 86 86 Visita nuestras páginas web www.sos.com.co www.pac-sos.com.co







La demostración de este elemento o presupuesto de la responsabilidad civil es otra de las cargas con las cuales cuenta el actor para la prosperidad de la acción indemnizatoria, de conformidad con la doctrina imperante y el artículo 167 del CGP, es decir, mientras el actor no pruebe la existencia de dicha relación de causalidad, en el caso concreto, los supuestos quebrantos físicos y psíquicos aducidos por la parte actora, y la atención medica que le fuera brindada.

El Diccionario Jurídico Colombiano, define el nexo causal así: "Vínculo necesario entre una determinada acción y el resultado. Para la determinación de la responsabilidad de una persona y de la consiguiente obligación de resarcimiento, se requiere que el nexo causal esté debidamente comprobado..."

La esencialidad de esos tres elementos es tal, que faltando uno de ellos, la responsabilidad administrativa no llega a configurarse. Al respecto la Honorable Corte Constitucional al respecto se pronunció:

"la Corte Constitucional coincide entonces con los criterios desarrollados por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Juez especializado en este campo. En efecto, según esa corporación, los criterios lentamente construidos por la Jurisprudencia en materia de responsabilidad del estado han recibido una expresión constitucional firme en el artículo 90, que representa entonces "la consagración de un principio constitucional constitutivo de la cláusula general de responsabilidad patrimonial del estado, tanto la de naturaleza contractual como extracontractual". Por ello ha dicho esa misma Corporación que es artículo 90" es el tronco ene l que encuentra fundamento la totalidad de la responsabilidad patrimonial del estado, trátese de la responsabilidad contractual o de la extracontractual"... Lo anterior obviamente no significa que los títulos y regímenes de responsabilidad patrimonial del estado sean idénticos en todos los campos y en todas las situaciones, puesto que en la actual práctica jurisprudencial siguen existiendo regímenes diferenciados. Así, en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros está se presume mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad antes las cargas públicas de responsabilidad, e subjetiva...".

En atención del nexo de causalidad, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado expresa:

"Trayendo a colación la doctrina francesa el nexo causal es elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la caucas de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterios de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo de fallas, enuncian que los títulos objetivo admiten la responsabilidad inmediatamente el daño se relaciona con la actividad del demandado con independencia de que se acredita con o sin culpa, mientras que el título de falla solo la acoge cuando está relacionada con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad, pero advierte la necesidad de no volverlo un elemento independiente y autónomo a los dos restantes para configurar la responsabilidad "es por su naturaleza, un vínculo, una relación entre la culpa y el perjuicio, una cualidad recíproca", casi en critica de la doctrina Alemana que lo ha convertido en "la clave del problema de la responsabilidad". Otra parte de la doctrina califican en interesante posición, los exonerantes de justificación como elementos de antijuridicidad del daño".

Sede Nacional: Línea Nacional: PBX:

Carrera 56 #11a-88 018000 938777 (602) 489 86 86 Visita nuestras páginas web www.sos.com.co www.pac-sos.com.co





Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesaria para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la ley califica de responsable. En tales casos y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa, la imputación no puede realizarse con base en la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones a títulos jurídicos diferentes.

CONCLUSIONES QUE PERMITEN ESTABLECER LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD

Del documental y argumentos expuestos, se puede inferir:

- Se depreca una atención oportuna en el prestador que dentro de la red de la EPS se asignó para las atenciones al usuario, así como una oportunidad en la autorización de los servicios médicos ordenados.
- Se deja por sentado que al señor Clavijo le realizaron todas las atenciones y exámenes necesarios para su estado de salud que permitieron establecer los diagnósticos propios de cada valoración.
- Por principio de derecho, las pruebas legalmente practicadas son la fuente de toda providencia judicial, toda sentencia debe estar sustentada en pruebas legítimamente recaudadas en el proceso. El artículo 280 del Código General del Proceso, señala en cuanto al contenido de la sentencia, que ésta "deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas...".
- En cuanto a la valoración de las pruebas de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala: "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos".
- Por su parte, el artículo 167 del mismo estatuto procesal civil dispone: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". En este sentido hay que decir que por principio general en esta clase de procesos de responsabilidad civil médica, corresponde a la parte demandante probar los elementos configurantes de la responsabilidad civil extracontractual, so pena de la improsperidad de la declaratoria de responsabilidad y condena de perjuicios solicitadas con la demanda.

Sede Nacional: Línea Nacional: PBX: Carrera 56 #11a-88 018000 938777 (602) 489 86 86 Visita nuestras páginas web WWW.SOS.COM.CO WWW.pac-SOS.COM.CO

vigiLADO Supersalud



• Cabe recordar que según la Jurisprudencia y la Doctrina la carga de la prueba es: "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". El Consejo de Estado refiriéndose a este particular en sentencia de Febrero 04 de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, en Radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(1772, señaló:

"En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»1; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta2, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. Agrega en otro aparte de la sentencia que: "La carga de la prueba es, por consiguiente, una medida imprescindible de sanidad jurídica y una condición sine qua non de toda buena administración de justicia".

 Sobre la carga de la prueba de la culpa en asuntos de responsabilidad médica, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia De 1° De Diciembre De 2011, Exp. 1999-00797-01), al respecto de la culpa señaló:

"para el juzgamiento de los profesionales de la ciencia médica en el ámbito de la 'responsabilidad civil', por regla general, ha de tomarse en cuenta la 'responsabilidad subjetiva' basada en la culpa o negligencia, constituyendo la 'lex artis' parámetro preponderante para su determinación, en armonía con los 'deberes médicos' (...) son partes de un sistema de responsabilidad civil asentado sobre la culpa (...) y como doctrina reiterada (...) que 'para que pueda surgir responsabilidad del personal sanitario o del centro de que aquél depende, como consecuencia del tratamiento aplicable a un enfermo se requiere ineludiblemente que haya intervenido culpa o negligencia (...) ya que en la valoración de la conducta profesional de médicos y sanitarios en general queda descartada toda responsabilidad más o menos objetiva (...)".

Con fundamento en lo anterior, sea lo primero manifestar que el demandante NO PROBÓ LA CULPA, pues no demostró dentro del proceso el supuesto error de diagnóstico, la conducta imprudente, imperita, negligente que se atribuye a las partes

Sede Nacional: Línea Nacional: PBX: Carrera 56 #11a-88 018000 938777 (602) 489 86 86





¹ MUÑOZ SABATÉ, Luis, *Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso*, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49.

² GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, I., cit., p. 318.



demandadas, con la que sostiene se ocasionó la muerte al señor JOSE DARIO CLAVIJO GONZALEZ (Q.E.P.D.).

Así mismo de los hechos relatados, en las declaraciones recepcionadas, y demás pruebas practicadas, así como en los argumentos de cada una de las contestaciones y en las excepciones de mérito formuladas, es dable concluir que no existe una responsabilidad que endilgar a cada una de las entidades llamadas al proceso.

En consonancia con lo anterior y al no encontrarse probados ninguno de los elementos de la responsabilidad médica y administrativa, solicito comedidamente al señor juez deniegue las pretensiones incoadas por la parte actora y declare probadas todas y cada una de las excepciones de fondo propuestas y absolver a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. -EPS SOS S.A.-

Atentamente.

JENNIFER MARCELA CLAVIJO GOMEZ

C.C. No.38.643.870 de Cali (V.) T.P. No.233.050 del C.S. de la J. notificacionesjudiciales@sos.com.co

